

Comentarios

LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO EN LA NUEVA LEY CONCURSAL 22/2003

José Manuel SUÁREZ ROBLDANO

*Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del
Tribunal Superior de Justicia de Madrid*

Sumario:

1. INTRODUCCIÓN.
2. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE DECLARACIÓN DE CONCURSO.
3. CLASES DE CONCURSO Y ESPECIAL REFERENCIA A LA PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN.
4. EL REFLEJO REGISTRAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO.
5. LA PLURALIDAD DE SOLICITUDES DE CONCURSO FRENTE A LA SOLUCIÓN LEGAL.
6. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La novísima Ley Concursal, de vigencia prevista para el próximo día 1 de septiembre de este año -o sea, a menos de siete meses desde el momento de escribir estas líneas- plantea numerosos interrogantes propios de la entrada en vigor de una Ley de la envergadura que tiene la nueva regulación de las crisis empresariales judicializadas.

Con sus disposiciones, amplias y a la vez concisas y concentradas frente a la trasnochada e imprevisible situación legislativa aún disponible para los casos actuales de concursos, quiebras y suspensión de pagos, se viene a poner al día europeo y moderno el estado de cosas y el derecho, sustantivo y procesal, aplicable a dichos supuestos, creando así un amplio margen de seguridad jurídica propia de Estados que dan confianza a los inversores, a los juristas y a todos los operadores del sector empresarial, eliminándose de un plumazo las distorsiones derivadas de la vigencia superpuesta de normas correspondientes a otros períodos de nuestra historia y a otras economías ya felizmente superadas.

Como lo lógico es desgranar, poco a poco, las reglas establecidas al respecto, se ha considerado en este momento que lo más acertado era efectuar una aproximación a las prescripciones establecidas sobre la declaración del concurso -denominación ahora unificada para todas las crisis jurídicas de las empresas-, sin perjuicio de utilizar el análisis referido con la finalidad interesada, por supuesto, de aludir a otras disposiciones colaterales y relacionadas con la misma declaración concursal referida. No se puede ocultar la trascendencia de la declaración judicial del concurso, al producirse unos efectos determinantes de la seguridad del patrimonio empresarial en concurso y de sujeción a las responsabilidades plurales de la masa pasiva formada frente a dicho patrimonio, con la necesidad de garantizar su debida publicidad y las medidas de cautela derivadas de tal situación novedosa. A tratar con detenimiento dichas circunstancias se dedica la siguiente exposición, guiándose siempre, en la medida de lo posible, por un claro matiz práctico y de realidad sin que, no obstante, se haga eliminación alguna de las referencias doctrinales y jurisprudenciales necesariamente derivadas y fruto de un acopio y de un estudio ya prolongado sobre la materia.

2. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE DECLARACIÓN DE CONCURSO

Dedica el artículo 21 de la Ley Concursal, de forma detallada y clara, sus disposiciones a esta trascendente resolución judicial que, en primer lugar, ha de revestir necesariamente la forma de Auto. Recordemos, en este momento, que la siempre complementaria Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000 señala en su artículo 206 que revestirán la forma de Auto -como resolución judicial motivada más importante después de las sentencias- las que se refieran a decisiones adoptadas en los supuestos de mayor trascendencia en el proceso o procesos correspondientes, al producirse, entre otros, en los casos de admisión o inadmisión de demanda, cualesquiera cuestiones incidentales y a las que pongan fin a las actuaciones de una instancia antes de que concluya la tramitación ordinaria. Los Autos deben ser siempre motivados en atención a lo prevenido en el artículo 208 de la misma LEC citada. Se considera, en conclusión, que la relevancia del momento, la declaración del concurso, precisa de la adopción de una resolución judicial suficientemente motivada y argumentada en derecho sobre los diferentes pronunciamientos referentes al concurso en cuestión, que se detallan a continuación.

No se puede hablar, con carácter general, de la adopción en cada una y en todas las declaraciones de concurso, de las mismas medidas complementarias establecidas en el precepto referido de la Ley Concursal. En razón de las especiales circunstancias concurrentes en cada situación concursal, habrán de decretarse las complementarias medidas establecidas en el precepto en cuestión. Se trata de decisiones o de puntos que, obligadamente, y en todo caso, han de producirse en cada auto declaratorio del concurso. Como la finalidad legal primordial de la Ley estriba en el mantenimiento, en

la medida de lo posible, de la empresa en cuestión, en la viabilidad de la misma, se establece la obligatoriedad, en primer lugar, de especificar en el auto si la declaración interesada con carácter voluntario -concurso voluntario, opuesto al necesario interesado por los acreedores- por el deudor pide o no la liquidación del patrimonio empresarial sujeto, desde ahora, al concurso. Examinamos detenidamente las características y contenido de cada una de las medidas complementarias que pueden acordarse en el auto referido.

Como se ha dicho, con una denominación idéntica a la vigente con anterioridad y mantenida en la nueva legislación concursal, la declaración del concurso ha de especificar si la solicitud fue realizada por el deudor (concurso voluntario) o por terceros legitimados para ello (concurso necesario), especificándose si el deudor ha pedido la liquidación de la empresa sólo en el caso de que así lo haya realizado de forma expresa.

Además, el auto declaratorio tiene que describir con detalle y minuciosidad adecuadas, claras y suficientes cuáles sean las facultades que se restringen o acomodan, bien limitándolas o sujetándolas a un previo control o informe, de las que legalmente correspondan a la Administración de la empresa declarada en quiebra. A tal efecto, se procederá en la misma resolución al nombramiento de los administradores judiciales que, en correlación con la delimitación antes mentada, describirá detalladamente sus facultades, funciones y régimen de control. Se trata de adecuar, según las necesidades y circunstancias concurrentes en cada caso, diferente por supuesto a otros, cuáles sean las limitaciones patrimoniales y de administración que se imponen al deudor o a la empresa declarada en concurso. No es éste el momento de analizar las múltiples posibilidades que se pueden plantear aunque sí ha de recordarse que la infinita posibilidad de regulación en el auto judicial pronunciado exige una ponderación de todos los intereses en juego debiendo recordarse que, con arreglo al correlativo artículo 27 de la Ley Concursal, la Administración judicial designada por el Juez ha de tener obligadamente sus integrantes o, en su caso, y de darse la hipótesis del párrafo segundo de dicho precepto, tratarse de la administración específica o unipersonal en el caso de seguirse el procedimiento abreviado de los artículos 190 y 191 cuando de concurso de poca o mediana entidad se trate (concretamente, si de declaración de concurso referido a empresa con un pasivo estimado inferior a un millón de euros se ha solicitado). En tal caso, de forma obligada la Administración concursal recaerá en una persona que ha de reunir la alternativa condición de abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil. En los demás concursos, o sea en aquellos con un pasivo estimado superior al millón de euros, se constituye un triunvirato en la Administración, que se integra por un abogado, un auditor de cuentas o economista o titulado mercantil, y un acreedor titular de un crédito ordinario o con privilegio general no garantizado.

A continuación, en tercer lugar, y cuando de concurso necesario o instado por tercero legitimado se trate, la necesaria colaboración y buena fe procesal que se requiere del deudor concursado sin su anuencia inicial exige que el mismo sea requerido para presentar su documentación empresarial referida en el artículo 6.º de la Ley Concursal, sin que quede o pueda quedar relevado de dicha obligación en caso alguno. Dicha documentación consiste en la memoria referida a la historia económica y jurídica del deudor expresando todas sus actividades en los años anteriores y la relación de sus establecimientos, sucursales, oficinas y explotaciones con una valoración del estado actual de la empresa e incluyendo una propuesta sobre la viabilidad patrimonial de la misma, un inventario de bienes y derechos suficientemente identificativo con referencias registrales y estimación del valor actual considerándose las cargas una lista o relación de acreedores expresándose en ella la cuantía y vencimiento de los créditos y sus garantías, así como las reclamaciones judiciales ya pendientes entabladas en su contra, contabilidad cuando se esté obligado legalmente a llevarla, y propuesta de un plan de liquidación exclusivamente en el caso en el que el concurso haya sido pedido o instado

de forma voluntaria por el mismo empresario en crisis, tal y como ya se ha indicado antes, no siendo ello necesario en el caso de concurso necesario del que ahora tratamos.

En cuarto lugar, sólo en el caso de no haberse instado con anterioridad las medidas cautelares previas a la declaración del concurso referidas en el artículo 17 de la Ley Concursal, resulta obligada la adopción en este momento de las que se consideren precisas con la finalidad primordial de asegurar la integridad del patrimonio del concursado así como su conservación o administración hasta la aceptación del cargo por los administradores judiciales designados en el propio auto de declaración del concurso. Fundamentalmente, además de la averiguación de dicho patrimonio con arreglo a las medidas que se consideren adecuadas y que pueden luego complementarse por la acción de los administradores judiciales, resulta patente la necesidad de decretar la intervención judicial del patrimonio mobiliario, inmobiliario así como incorporal o industrial e intelectual del deudor declarado en concurso, dirigiendo los oficios y comunicaciones conducentes a dicha intervención, diferentes según los casos y la actividad a la que se viniera dedicando el deudor. Será preciso, a tal efecto, la aplicación supletoria de las normas de la LEC 1/2000 sobre los embargos, por tratarse de la adopción de medidas de ocupación y depósito de bienes muebles conforme a las reglas al efecto establecidas en el artículo 584 y siguientes así como el 621 y siguientes, así como sobre las medidas cautelares establecidas en el artículo 721 y siguientes de la misma en relación, estos últimos, con el 17 arriba citado de la Ley Concursal. De conformidad con lo prevenido en este último precepto, de haberse acordado las medidas con anterioridad a la declaración de concurso de la que ahora se trata, en el auto de declaración ahora referido deberá decidirse sobre el mantenimiento, modificación o adopción de las medidas anteriormente acordadas, o, tal y como se significa literalmente en él, sobre la eficacia de las medidas antes acordadas y ahora precisadas de reconsideración obligada, bien para mantenerlas, alterarlas o establecerlas de forma innovadora. Recuérdese, en este momento, que habrá que estar al catálogo fundamental de medidas nominadas posibles establecido al efecto en el artículo 727 de la LEC 1/2000, aunque a título no exhaustivo o sin numerus clausus, sobre todo, considerando que la regla 11.^a de dicho precepto deviene fundamental al referirse a «Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio».

A continuación, como la quinta de las previsiones legalmente establecidas en el precepto, se dispone -en derivada aplicación al caso de las garantías constitucionales de interdicción de la indefensión y de real conocimiento de todos los interesados en la situación concursal producida- la obligada puesta en conocimiento de todos los posibles interesados de la situación concursal declarada, con el establecimiento de la exigencia consistente en que el Auto ordene la llamada o el emplazamiento genérico de todos los que sean o se consideren acreedores del deudor por medio de la concesión a los mismos del plazo o término de un mes a contar desde la fecha de la última de las publicaciones establecidas en el artículo 23 de la Ley Concursal con la finalidad de que comuniquen a los administradores judiciales la entidad, naturaleza y documentación que sirva de soporte a sus respectivos créditos o deudas pendientes. La documentación, soporte o basamento que han de aportar a la administración judicial es la expresa y detalladamente establecida en el artículo 85 de la misma Ley, a saber, la presentación de escrito o instancia de cada acreedor, con los originales o copias autenticadas de los créditos y con detalle y especificación de los supuestos de créditos de carácter solidario, o garantizados, además de por la empresa en concurso, por otros terceros vinculados por tal responsabilidad de carácter solidario. La materialización de dichas comunicaciones individualizadas se efectuará por la Administración concursal que, cuando no pueda localizar a alguno o algunos de dichos acreedores, se entenderán llamados al proceso universal de concurso a través de la publicación de los edictos prevenidos. Además, ha de comunicarse el auto de declaración del concurso a todos los ya personados

en el concurso y al deudor no comparecido en el concurso necesario. En este último aspecto dice el texto legal que será suficiente, respecto del deudor no comparecido, la publicación de los edictos para que se estime cumplido el llamamiento respecto del mismo aunque, obviamente y con la finalidad de agotar todas las posibilidades de defensa del mismo, se estima encarecidamente que será muy conveniente notificarle personalmente el auto en el concurso necesario no promovido por él salvo que no pudiera ser localizado o que hubiera desaparecido de su domicilio o lugar de residencia habitual.

Por último, ha de darse cumplimiento a la publicidad especialmente garantizada y regulada de la declaración, que es la que se menciona en el artículo 23 de la Ley Concursal, que se comenta con posterioridad de forma detallada, por su gran importancia en orden al debido cumplimiento de la garantía de defensa y de conocimiento por todos los acreedores de la situación de crisis empresarial en curso.

De entre las mejoras introducidas por el texto definitivo de la Ley Concursal en el trámite parlamentario, se ha producido la innovación consistente en añadir dos pronunciamientos derivados de la declaración decretada, que son de gran importancia. La primera de ellas consiste en la posible formación de un subexpediente o pieza separada del concurso constituida con la finalidad de proveer sobre la posible disolución de la sociedad legal de gananciales prevista en el caso de que proceda incluir en la masa activa del concurso los bienes comunes del matrimonio en atención a lo prevenido al respecto en el artículo 77.2 de la Ley. Ello tiene lugar así porque la declaración de concurso conlleva, como una de sus consecuencias, la consistente en la disolución derivada de la sociedad de gananciales, sirviendo la referida pieza separada para acordar en ella sobre la formación del inventario o relación de los bienes gananciales afectados, siguiéndose para la efectividad de la disolución lo establecido sobre el particular en los artículos 541.3 en relación con los 806 al 811 de la tan repetida LEC 1/2000. Además, ha de hacerse referencia, por último, a la especialidad y procedencia de la sustanciación del procedimiento especialmente simplificado del artículo 190 y siguientes de la Ley Concursal, procedimiento abreviado de concurso pensado para los casos en los que la empresa concursada esté autorizada a presentar un balance abreviado conforme a la normativa mercantil y contable aplicable, siempre que la estimación inicial del pasivo de la misma no sea superior al millón de euros.

Una vez producida la declaración concursal por medio del auto que se dicte, se procede a formar las Piezas de las Secciones 2.^a a 4.^a con testimonio del citado auto o, en su caso, de la Sentencia que ordene dicha formación. Las referidas piezas son expedientes separados de la misma declaración concursal y expediente de concurso que se establecen en la Ley Concursal con la finalidad de hacer más manejable los acuerdos y el seguimiento de la tramitación del concurso hasta su definitiva terminación. Se refieren las mismas, respectivamente, a la Administración concursal, a la determinación de la masa activa o patrimonio de la empresa declarada en concurso, y a la relación y alcance de la masa pasiva o créditos pendientes de pago y afectados por la declaración de concurso.

A mayor abundamiento y por tratarse de medida de aseguramiento del patrimonio sujeto a la responsabilidad procedente y a la posible viabilidad futura de la empresa en crisis, se recuerda la expresa e inmediata eficacia de la declaración judicial de concurso, al indicarse que «el auto producirá sus efectos de inmediato», siendo esa la única forma o manera de que se protejan adecuada y suficientemente las situaciones de crisis empresarial frente a pretensiones ajenas o de terceros que pretendan anteponerse a las propias garantías y procedimiento del concurso declarado. La universalidad propia del concurso ha de producirse, de forma eficaz y verdadera, con la eliminación legalmente consagrada del denominado efecto suspensivo de las decisiones judiciales, optándose en este caso, por la inmediata ejecutividad o eficacia de lo acordado en el auto de declaración del concurso. La falta de firmeza no evita la derivada, inmediata y completa ejecutividad de la decisión judicial en cuestión.

Además de la notificación regular del auto a los que sean ya parte en el procedimiento y al deudor con domicilio conocido y al que sea posible notificárselo con garantías procesales, y de la ordenada comunicación individualizada a los acreedores con domicilios conocidos de parte de la Admi-

nistración designada, puesto que respecto de los demás es y viene a ser suficiente la publicación realizada en la forma establecida en el posterior y comentado artículo 23 de la propia Ley Concursal, en el caso de concurso declarado de una entidad crediticia, banco o caja de ahorros así como cooperativa de crédito, o de una empresa de servicios que participe en un sistema de pagos y de liquidación de valores o de instrumentos financieros derivados, se exige una complementaria comunicación expresa de la declaración efectuada al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al gestor del sistema al que pertenezca la entidad afectada, como entidades supervisoras del sistema general de crédito y de los derechos de los consumidores de servicios bancarios y de valores. Si de aseguradora se tratara, es preciso poner en conocimiento la declaración de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, como entidad pública supervisora y garante de tales entidades de cobertura de siniestros y de los asegurados. En cuanto a las Mutuas laborales, se ha de comunicar al Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales. En todo caso, habrá de tenerse en cuenta la disposición adicional segunda de la propia Ley Concursal.

3. CLASES DE CONCURSO Y ESPECIAL REFERENCIA A LA PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN

La Ley Concursal, como se anticipó antes, viene a mantener la clásica denominación de concurso voluntario y necesario, estableciendo en su artículo 22 que será voluntario el concurso cuando la primera de las solicitudes se haya presentado por el propio deudor o empresario en crisis, mientras que en los demás casos se trata del concurso necesario, o sea, cuando lo pida cualquiera de los terceros legitimados para instarlo, por lo general un acreedor. También se asimila al concurso necesario el caso de la presentación en los tres meses anteriores a la solicitud del deudor o empresario, si se pidió por un tercero legitimado para dicha solicitud aunque se hubiera desistido de ella, no se hubiera comparecido o no se ratificara la misma.

Por ello, recogiendo la tradicional nomenclatura contenida en la legislación procesal anterior, aun con la nueva y definitiva unificación de la denominación concursal, distingue el precepto el proceso concursal voluntario, que acaecerá si se insta por el propio deudor o empresario sin esperar a la solicitud de tercero legitimado para ello, siendo concurso necesario en caso contrario, o sea, si el primer solicitante del concurso fue un tercero no deudor o empresario. También es necesario el proceso concursal, aun interesada por el propio deudor, si le precedió dentro de un lapso de tres meses desde la solicitud del mismo otra de un tercero que fue luego desistida, no ratificada o no seguida de comparecencia del mismo, por lo que ya no resulta tan radical la expuesta y tradicional distinción anteriormente establecida al respecto.

Como se señaló antes al tratar de la declaración de concurso, el conocimiento adecuado y suficiente de la declaración concursal resulta de una inusitada importancia, siendo una de las manifestaciones del derecho fundamental a la interdicción de la indefensión consagrado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, por lo que una buena regulación de dicha publicidad coadyuvará ineludiblemente a la eficacia y plenitud de dicha garantía fundamental en un Estado de Derecho, sirviendo, además, para que exista un general y extendido conocimiento del proceso de crisis empresarial judicializado efectivamente. Recuérdese, además, que el nuevo trámite y la regulación sustantiva del concurso se aplica, además de a las empresas regidas por personas físicas o que adopten la forma de sociedad o persona jurídica en atención a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley Concursal, a los deudores que no tengan carácter empresarial o mercantil, tales como las sociedades civiles, los profesionales y, en general, a cualquier deudor con una pluralidad de deudores en el que se den los presupuestos objetivos establecidos en el artículo 2.º de la Ley citada, fundamentalmente la insolven-

cia o situación de desequilibrio patrimonial acreditado entre el activo disponible contable y el pasivo deudor superior, tal y como se cuida de relatar el referido precepto.

Se establece legalmente una publicidad general obligatoria mínima bastante adecuada y extensa, no pacata o escasa, al disponerse que, en adecuado correlato con la defensa y garantía del principio anteriormente mencionado, la puesta en conocimiento al público en general se realizará por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE) y en un diario privado de gran circulación en la provincia en la que el empresario o deudor en concurso tenga el principal centro de sus intereses y, en su caso, en otro de la provincia en la que tenga su domicilio, aplicándose, por supuesto, la expuesta dualidad de publicaciones privadas solamente en el caso de no coincidir, como ocurre en numerosos casos, ambos centros identificativos del deudor, persiguiéndose de esa manera que los deudores próximos al domicilio legal correspondiente y a la mayoría de las operaciones propias del principal centro comercial tengan un cabal y completo conocimiento de la situación concursal del deudor. Dados los términos de la novísima disposición legal, ha de estimarse que la regla general del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) ha quedado especialmente configurada en lo tocante a la publicidad establecida para la declaración del concurso puesto que resulta obligada la publicidad mínima acordada judicialmente así como la posible y excepcional ampliada o complementaria también decidida en cada caso judicialmente, siendo obligada, aun a costa del solicitante, la expedición de dichas publicaciones especiales y acatamiento con la finalidad de dar cumplimiento debido a la publicidad referida que quiere el legislador para los procesos concursales. Dicho artículo 236 de la LOPJ no ha sido alterado por la importante reforma de la misma producida en la Ley Orgánica del mes de diciembre de 2003, prevaleciendo, no obstante y sobre su tenor literal, la interpretación extensiva antes consignada en este apartado al ser preferente la norma posterior y especial sobre la general contenida en la Ley Orgánica referida.

Por lo demás, aparte de los datos exigidos en detalle para la publicación de los edictos referida, complementariamente se ha de expresar el plazo que tienen todos los acreedores para comunicar el alcance, importe y extensión de sus respectivos créditos pendientes, aunque ahora ya no se diga en el precepto y, en general, se comprenderán todos los datos que sirvan para identificar el proceso y las formas o maneras de personarse en él. Recuérdese que dicho plazo, de conformidad con lo establecido al efecto en el artículo 21.1.5.º de la propia Ley Concursal, es el de un mes desde la última de las publicaciones referidas, o sea, en cómputo iniciado desde el día siguiente a la última de las puestas en conocimiento del público, por medio de la edición del BOE o diarios privados referidos. De tal manera que, publicada la edición oficial del anuncio en fecha diferente de la publicación privada del concurso declarado, el referido término de presentación de los créditos y reclamaciones adjuntas se contará o computará desde el día de la publicación de la última de dichas publicaciones aunque no coincidan.

De forma y manera adicional, plantea el precepto en cuestión alguna otra disposición importante ya que, además de ser posible una ampliación de los medios de publicidad mínima obligatoria referida a criterio judicial, en razón de la importancia del concurso y guiándole como norte principal el constituido por el mayor alcance de la publicidad o conocimiento del proceso para la debida salvaguarda de los derechos de todos los afectados por la crisis judicializada, también se prevé que, como regla general, será el procurador del interesado que instó el concurso, deudor o acreedor si es voluntario o necesario, el encargado legalmente de entregar o remitir los despachos conteniendo los edictos correspondientes a los medios de publicidad establecidos legalmente como preceptivos o complementariamente acordados de forma judicial, si estimare necesaria una mayor publicidad con la finalidad de que exista un mayor y más extendido conocimiento de la declaración de concurso, como excepción a la antes citada regla mínima de publicidad. Sólo si la declaración de concurso fue

instada por una Administración Pública representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, la comunicación de dichos despachos se realizará por medio de un oficio remitido directamente por el Juzgado de lo Mercantil a la dirección de los medios legal o adicionalmente establecidos por el Juez ante el que se lleva el proceso concursal. El resto de los edictos que deban publicarse a lo largo del proceso concursal sólo requerirán la publicación edictal en periódicos oficiales, sin necesidad de publicación privada concurrente, evitándose así el aumento de gastos y primando la simplicidad derivada de la regla general contenida en el artículo 236 antes citado de la LOPJ, jugando en estos casos ya el referido precepto en su plena integridad por la falta de otra previsión excepcional al respecto. Conviene recordar, aunque se trate de una resolución de cierta antigüedad, que la Sentencia de la antigua Audiencia Territorial de Burgos de 2 de diciembre de 1986 ya dispuso de forma plenamente aplicable a esta disposición de publicidad lo siguiente:

«Aun cuando el artículo 1.326 de la LEC, en su remisión al 1.028 del Código de Comercio (CCom.) de 1829, establece para la impugnación del auto de declaración de quiebra el plazo de ocho días, contados a partir de la "publicación" en el "Boletín Oficial" teniendo en cuenta que la quiebra se ha de publicar en varios momentos y lugares, y que podría darse el caso de multiplicidad de dies a quo, lo que es contrario a la más elemental regla de seguridad jurídica, ante la falta en nuestro derecho positivo de una norma que determine, en el caso de haber varias, cuál será la "publicación" decisiva, no cabe otro remedio que acudir a la aplicación de la regla general de computación de plazos del artículo 303 de la ya citada ley de enjuiciar que fija el dies a quo en el de la notificación. Consecuentemente con lo que queda expuesto, si la notificación del auto de declaración de quiebra se hizo al actor el 2 de noviembre de 1984 y la oposición se formuló el siguiente día 8, es visto y notorio que dicha oposición se promovió en tiempo oportuno.»

Ateniéndose a la regla de cómputo de plazos prevista en la actualidad en el artículo 133 de la vigente y posterior LEC 1/2000, la solución sería la misma puesto que dicha Ley, recordemos, resulta aplicable en un todo a las normas establecidas en la Ley Concursal, de forma supletoria, en atención a la previsión expresa que, a tal respecto, se establece en la disposición final quinta de la misma. Tal disposición final se cuida, además de establecer dicha supletoriedad general, de hacer una expresa mención a las reglas del cómputo de plazos establecidas en la LEC 1/2000 recalándose de esa manera la imperativa norma establecida en el artículo 4.º de esta última al establecer el carácter general y supletorio de sus disposiciones.

4. EL REFLEJO REGISTRAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Se dispone y prevé en el precepto en cuestión, el artículo 24 de la Ley Concursal, sobre la importante circunstancia consistente en regular, de una manera armónica y completa, la publicidad registral que haya de darse a la declaración y situación misma de concurso voluntario o necesario en los diferentes Registros u Oficinas dotadas de publicidad registral. Hay que estar, obviamente, al ámbito de titulaciones accesibles a cada uno de los Registros, debiendo, pues, acudir a la legislación sectorial correspondiente a cada uno de ellos. Pero, además, se añade que, en primer lugar, en el Registro Civil sólo se inscribirán los concursos de personas naturales o físicas, la intervención y, en su caso, la suspensión de las facultades de administración o disposición y el nombramiento de administradores judiciales. Dicha publicidad registral civil resulta esencial para que los terceros puedan constatar, presumiéndose su conocimiento general desde la anotación correspondiente, quiénes son

las personas físicas -ya que al Registro Civil no acceden las personas jurídicas en general ni las sociedades en particular- sobre las que se han adoptado medidas concursales y atinentes a su actividad empresarial o comercial privada y mercantil, así como cuáles sean las restricciones concretas acordadas en el auto declaratorio del concurso interesado. Además de especificarse en la inscripción registral la mención de la existencia del concurso, la intervención o fiscalización de las operaciones comerciales y la posible y decretada constitución de una Administración colegiada o individual responsable de la buena marcha del concurso, será de notoria importancia la consulta en el Registro con anterioridad a la realización de operaciones de cualquier clase puesto que también se describirán en el Registro Civil las restricciones posibles que haya adoptado la Autoridad Judicial del concurso respecto de la administración y disposición de los bienes de toda clase pertenecientes a la empresa o particular declarados en concurso, o bien que no existe tal previsión y que las facultades, en principio, le permanecen inalteradas.

En cuanto a los empresarios, colectivos o individuales, así como profesionales de todo tipo, que pueden acceder al Registro Mercantil, se tomará nota en éste de las circunstancias antes mencionadas respecto de estos deudores, inscribiéndose previamente a los que no hayan accedido con anterioridad a la declaración del concurso al folio registral correspondiente. Si se tratare de concursos de personas jurídicas que no pueden acceder al Registro Mercantil, a estos solos efectos se tomará razón de los datos expuestos en los registros públicos diferentes en los que figuren mencionadas especialmente. De esa manera se viene a ampliar, a estos solos efectos concursales, la posibilidad de acceso y mención en el Registro Mercantil, no siendo cerrada la lista de entidades y personas que pueden figurar en sus libros de conformidad con las previsiones al respecto establecidas en la actualidad en el CCom., legislación de sociedades y Reglamento del Registro Mercantil. De nuevo, se busca la máxima difusión posible, mediante dicha ampliación registral específica para el concurso, del ámbito ordinario de personas y entidades de todo orden que pueden ser inscritas en el Registro referido, consiguiéndose la máxima publicidad posible también en este ámbito mercantil.

Respecto de las medidas a adoptar para el aseguramiento de los bienes de los deudores a la posible responsabilidad universal en curso y a la pretendida continuidad empresarial, se dispone que se remitirán los correspondientes mandamientos de anotación preventiva a los respectivos Registros con la finalidad de que figure la correspondiente nota en los folios registrales o hipotecarios respectivos en los que figuren dichos bienes inscritos. Dicha anotación se contraerá a las menciones específicas referentes a la intervención acordada, a la suspensión de las facultades de administración y disposición así como al nombramiento de administradores. Tal anotación, una vez practicada, produce el cierre registral respecto a posibles posteriores embargos o secuestros no acordados por el Juez de lo Mercantil ante el que se sustancia el concurso necesario o voluntario, con la salvedad del caso del seguimiento anterior a la misma declaración del concurso de que se trate de apremio o procedimiento administrativo de ejecución (art. 54.1 de la propia Ley).

En cuanto a la operativa concreta del despacho o ejecución de los correspondientes mandamientos, según los casos y extensión de la declaración de concurso realizada, consiste en el fácil expediente de ser el procurador del solicitante de la declaración el que, materialmente, se encargue de tramitarlos en los Registros respectivos, practicándose con el carácter de preventivas las anotaciones correspondientes hasta la firmeza del auto de declaración del concurso, pasando luego de dicha firmeza o ejecutoriedad definitiva a ser anotaciones definitivas y no solamente preventivas o provisionales. De nuevo, cuando de Administraciones Públicas solicitantes del concurso se trate, representadas y defendidas por sus correspondientes Servicios Jurídicos, será el propio Juzgado el que remita directamente y por conducto oficial los mandamientos expedidos y acordados a dichos Registros competentes para la práctica de los asientos respectivamente acordados.

Interesa traer a colación en este momento la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 1 de abril de 2000 que, que aquí interesa, estableció que:

«Seguido procedimiento administrativo de apremio en el que se embarga una finca, embargo del que se toma anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, y declarado durante su tramitación el deudor en situación de quiebra, declaración que se inscribió en el folio de la misma finca con posterioridad a la anotación del embargo, se expide, una vez finalizado aquél, mandamiento para cancelar dicha anotación y todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la misma, lo que el registrador deniega parcialmente por lo que a la inscripción de la quiebra del deudor se refiere.

Los procedimientos administrativos de apremio quedan exceptuados de la acumulación al juicio de quiebra que para todas las ejecuciones pendientes contra el quebrado establece el artículo 1.173 -por remisión del 1.379- de la LEC, conforme resulta del artículo 129 de la Ley General Tributaria que, dejando a salvo el orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la ley en atención a su naturaleza, dispone que en caso de concurrencia de un procedimiento de apremio para la recaudación de tributos con otro de ejecución, sea singular o universal, corresponderá a aquél la preferencia para la ejecución de los bienes trabados si el embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del procedimiento concursal. Partiendo de esta base, ha de plantearse si el mandamiento que, ultimado el procedimiento, expida el agente ejecutivo para cancelación de las cargas posteriores a la anotación de embargo es título suficiente para cancelar la inscripción de la quiebra del deudor ejecutado.

Es cierto que el artículo 151.3 del Reglamento General de Recaudación se refiere expresamente a la cancelación de cargas no preferentes al crédito ejecutado, pero lo hace por remisión a la regla 2.ª del artículo 175 del Reglamento Hipotecario, donde el alcance de la cancelación consecuencia de un procedimiento de apremio se hace extensivo a todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la correspondiente anotación de embargo, salvo que estén basadas en derechos inscritos o anotados con anterioridad a la anotación de embargo no afectados por ésta.

La inscripción de la declaración de quiebra del titular registral, al igual que su anotación preventiva, no lo es propiamente de una carga de la finca o derecho, sino de una situación subjetiva de dicho titular que afecta a la libre disposición de sus bienes, como lo son las inscripciones de incapacidad a que se refiere el artículo 2.º 4 de la Ley Hipotecaria (LH), si bien en la medida en que en ellas se recoja la declaración de retroacción de los efectos de la quiebra a una determinada fecha puede, en cierto modo, y para los actos realizados por el quebrado en dicho período, asimilarse a una anotación de demanda.

Pero esa analogía, que fue determinante a la hora de resolver los recursos que dieron lugar a las resoluciones que invoca el registrador en su nota, no son aplicables en este caso. No se trata aquí de la ejecución de una hipoteca, exenta también de acumulación al juicio de quiebra conforme al artículo 166 de la LEC, que constituida por el quebrado dentro del período de retroacción de la quiebra esté amenazada de nulidad, sino de la realización de un crédito tributario en procedimiento no acumulable al juicio de quiebra. Y aunque es cierto que las sentencias del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales están limitadas a resolver las cuestiones sobre competencias de jurisdicción que se planteen entre Juzgados y Tribunales y la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la LOPJ, no pueden dejar de tomarse en consideración sus fundamentos jurídicos. Y éstos, en casos como el presente (Ss. de 14 de diciembre de 1990, 7 de noviembre de 1992 y 20 de diciembre de 1993), ponen de relieve que no se está ante actos de dominio o administración afectados por la declaración de nulidad del artículo 878 del CCom. de los que el Registro deba dar publicidad frente a terceros, sino de la ejecución de deudas tributarias que no se ven afectadas por la retroacción de la quiebra.

Ha de concluirse, por tanto, que esa posibilidad de que goza el procedimiento administrativo de apremio de seguir adelante pese a la declaración de quiebra del deudor lo ha de ser con todas sus consecuencias.

Y entre ellas ha de incluirse la de que la titularidad del rematante de los bienes no se vea ya condicionada por aquella situación desde el momento que tales bienes no sólo salen del patrimonio del quebrado, sino que quedan sustraídos de la masa activa de la quiebra, sin perjuicio del destino que deba darse al producto obtenido con su realización, por lo que la cancelación de la constancia registral de la declaración de quiebra del deudor ejecutado es una consecuencia necesaria de todo ello. Tal cancelación viene amparada por la regla excepcional del párrafo segundo del artículo 82 de la LH en cuanto la extinción de los efectos de la situación inscrita o anotada deriva directamente de la Ley, y por el apartado 2.º del artículo 175 de su Reglamento que se refiere, de forma genérica, a todas las inscripciones y anotaciones posteriores, sin distinción, a la del embargo trabado en el procedimiento que ha desembocado en la adjudicación.»

5. LA PLURALIDAD DE SOLICITUDES DE CONCURSO FRENTE A LA SOLUCIÓN LEGAL

En la hipótesis o caso de pluralidad de declaraciones de concurso de un mismo deudor o empresario, supuesto altamente posible ante la pluralidad de solicitantes acreedores todos ellos de un mismo deudor, no se dispone en el artículo 25 de la Ley otra solución diferente a la aplicable legalmente en la LEC 1/2000 consistente (art. 555 en relación con el 74 y ss. de la misma y con el art. 9.º 3 de la Ley Concursal) en permitir la acumulación de dicha pluralidad procesal posible al iniciado en primer lugar, de entenderse que se trata de procesos de ejecución universal. En otro caso, debe entenderse que, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias, se trata de una posible cuestión de competencia territorial cuya decisión ha de realizarse en la vía establecida en el artículo 63 y siguientes de la LEC 1/2000 para tal evento, o sea, mediante el planteamiento de la declinatoria. Entendemos, asimismo, que también puede plantearse de oficio, por tratarse de fuero imperativo el establecido en el artículo 9.º de la Ley Concursal, antes comentado, de conformidad con lo dispuesto al efecto en el apartado 4 del mismo artículo 25 citado y en relación con la regla general contenida sobre dicha posibilidad en el artículo 58 de la LEC 1/2000, con la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal sobre dicho particular.

Sí que trata el precepto del artículo 25, además de dichas menciones de carácter general y derivadas de la conjunción de las disposiciones concursales y procesales referidas, de la acumulación de procesos concursales cuando la pluralidad se encuentre entre el concurso del deudor o empresario persona jurídica o sociedad y los posibles paralelos o simultáneos concursos de los socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica o de las sociedades dominadas pertenecientes al mismo grupo. La solicitud o escrito pidiendo esta acumulación de los procesos concursales simultáneamente sustanciados ha de formularla la administración judicial que, asimismo, también puede pedirla o está legitimada para interesar la correspondiente a los concursos ya declarados de quienes sean miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y que respondan personalmente de las deudas contraídas en el tráfico en nombre de ésta. Para concluir, los declarados concursos de ambos cónyuges pueden ser acumulados a solicitud de cualquiera de sus respectivas administraciones judiciales.

Los efectos que se derivan de la acumulación repetida en el resultado y posible contenido de los posibles convenios, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Concursal, no resulta prohibida legalmente la circunstancia consistente en que uno de los concursados del precepto aquí comentado condicione o haga depender la propuesta por él realizada al efecto de la aprobación simultánea o coincidente del otro u otros concursos acumulados legalmente.

6. BIBLIOGRAFÍA

Se citan en este momento y apartado, sin ánimo exhaustivo alguno, algunas de las publicaciones más recientes aparecidas sobre la próxima y aún no vigente Ley Concursal que tratan de las cuestiones referidas en este comentario.

Son, a saber, las siguientes:

- SUÁREZ ROBLEDANO, José Manuel y otros. *Ley Concursal*. Ed. Colex. Madrid-2003.
- GONZÁLEZ PASCUAL, J. *El concurso de acreedores, una nueva solución para las empresas insolventes: perspectiva contable, financiera y jurídica de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*. Ed. Centro de Estudios Financieros. Madrid-2003.
- FERNÁNDEZ BALLESTEROS, Miguel Ángel, Coordinador. *Comentarios a la Nueva Ley Concursal*. Ed. La Ley. Madrid-2004.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, Coordinador. *Comentarios a la legislación concursal*. Ed. Dykinson S.L. Madrid-2004.
- ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, J.A. *El registro de la propiedad y las preferencias del crédito en la ejecución y en el concurso (especial estudio de la nueva Ley Concursal)*. Ed. Comares. Granada-2004.
- DAMIÁN MORENO, Juan. *La nueva Ley concursal*. Publicaciones del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Monografías y Manuales. San Sebastián-2004.
- *Reforma concursal: nueva legislación concursal. Ley 22/2003; Ley Orgánica 8/2003*. Ed. Francis Lefevre. Madrid-2003.
- *Formularios de la Ley concursal*. Ed. Librería Tirant Lo Blanch. Valencia-2003.